

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00522/2018

APELACIÓN

Rollo Sala Nº 87/2018

Autos Juzgado Nº PO 150/2013

SENTENCIA nº 522

En Palma de Mallorca a 13 de noviembre de dos mil dieciocho.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los presentes autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y número de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte apelante, primero, **“LA UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS” (UIB)**, representada por la Procuradora D^a MARÍA DEL CARMEN GAYÀ FONT y asistida por el Letrado D. JERÓNIMO G. REYNÉS VIVES; y segundo, **“EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS”**, representado por el Procurador D. JOSÉ LUIS NICOLAU RULLÁN y defendido por el Letrado D. DAMIÁN CASANUEVA ESCUDERO; y como parte apelada, **“EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS**

OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES”, representado por la Procuradora D^a MATILDE TERESA SEGURA SEGUÍ y defendido por el Letrado D. RAMÓN ENTRENA CUESTA.

Constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución dictada el 1 de agosto de 2013 por el Rector de la Universitat de les Illes Balears”, mediante la cual se acuerda la publicación de la resolución adoptada por el Consejo de Gobierno de la UIB el 15 de febrero de 2013, por la que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación (BOE nº 203, de 24 de agosto de 2013).

La Sentencia nº 283/2017, de 18 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, estimó el recurso contencioso-administrativo.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala. “

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sentencia nº 283/2017, de 18 de octubre, dictada por el Sr. Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

“Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora doña Matilde Teresa Segura Seguí en nombre y representación de la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales» y ANULO la resolución de 1 de Agosto de 2013, dictada por la Universidad de las Illes Balears y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 2013 por el que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación condenando a la Universidad de las Illes Balears y a la entidad «Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos» al abono de las costas causadas, por mitad e iguales partes, que se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €).”

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la representación de la UIB y el “Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos”, y admitidos en ambos efectos, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 22 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como hemos mencionado en el encabezamiento, la Sentencia apelada estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales” contra la resolución dictada el 1 de agosto de 2013 por el Rector de la Universitat de les Illes Balears, mediante la cual se acuerda la publicación de la resolución adoptada por el Consejo de Gobierno de la UIB el 15 de febrero de 2013, por la que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación (BOE nº 203, de 24 de agosto de 2013).

El juzgador *a quo*, en primer término, rechazó la concurrencia de las causas de inadmisibilidad planteadas por la “Universitat de les Illes Balears” y el “Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos”, ambas con sustento en el artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), consistente en la ausencia de legitimación activa de la entidad actora, primero, ya que la entidad actora había aportado los documentos exigidos en el artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional para poder entablar acciones, y segundo, porque el “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales” ostentaba una vinculación con el objeto del proceso, con sustento en el artículo 2.1.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). En cuanto al fondo, extrapola los fundamentos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 26 de septiembre de 2014, a fin de sustentar que la denominación del título “Graduado o Graduada en Edificación” es si cabe más genérica que la de “Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación” y producía confusión acerca de que sólo los titulados

en esta disciplina ostentaban competencias para desarrollar tareas edificatorias, con cita del artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como los artículos 10 y 13 de la LOE.

La representación procesal de la “Universitat de les Illes Balears” solicita la revocación de la sentencia de instancia, invocando que, primero, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo carece de competencia objetiva para resolver en primera instancia, ya que el acto impugnado es de carácter normativo, al implicar la modificación de un Plan de Estudios Universitario, revistiendo esta naturaleza de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que el conocimiento correspondería a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, al no resultar de aplicación el artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional, sino los artículos 10.1 b) y 13 a) del citado Cuerpo Legal. La Universidad no se integra en la Administración Periférica del Estado ni de las Comunidades Autónomas. En cuanto al fondo, sustenta que la nueva denominación no produce confusión alguna y que el Juzgado obvia el razonamiento contenido en el Auto del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, en el cual se indica, en ejecución de Sentencia, que la disconformidad a Derecho deriva de la conjunción de los términos “Ingeniería” y “Edificación”. De hecho, el Tribunal Supremo ha declarado la conformidad con el ordenamiento jurídico de la denominación de «Graduado o Graduada en Ciencias y Tecnología de la Edificación» en su Sentencia de 3 de marzo de 2015, indicando en la Sentencia de 24 de abril de 2015 la modulación de su propia doctrina recaída desde el año 2010. Otras Universidades españolas modificaron la denominación del título a “Graduado o Graduada en Edificación”, siendo el acto de la UIB el único que se ha impugnado y anulado. No se infringe la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, ni tampoco el artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007. Por último, impugna la imposición de costas a las entidades demandadas, ya que las cuestiones planteadas suscitaban dudas de Derecho.

El “Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos” en su recurso de apelación esgrime, primero, que el recurso contencioso debió declararse inadmisibile por carecer de legitimación activa el “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales”, ya que el acto administrativo impugnado no produce efectos en la esfera de los intereses profesionales que representa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal

Supremo; segundo, en cuanto al fondo, alega que se efectúa una incorrecta interpretación del artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007, ya que ninguna confusión puede producirse respecto de las titulaciones que permiten desarrollar tareas edificatorias, máxime cuando en la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, de verificación del título de ingeniero técnico industrial no se alude en ningún momento a edificaciones o construcciones, a diferencia de la normativa relativa a los Arquitectos Técnicos (Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos), los Arquitectos (Orden EDU/2075/2010) o los Ingenieros Industriales (Orden CIN/311/2009). Por otro lado, esgrime que la existencia de diversas Sentencias del Alto Tribunal desde el año 2010 relativas a la confusión generada por la denominación “Ingeniería de la Edificación” no es óbice para revisar y modificar la misma.

La representación del “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales” ha interesado que se desestimen los recursos de apelación formulados de adverso, alegando, primero, que la UIB es una Corporación de Derecho Público cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional, y que el acuerdo impugnado no reviste carácter normativo, correspondiendo la competencia para el conocimiento del asunto a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en virtud del artículo 8.3 de la Ley 29/1998. Segundo, invoca que la profesión de Ingeniero o Ingeniera Técnica Industrial permite desarrollar tareas edificatorias, como resulta de la normativa aplicable, siendo ilegal la denominación impugnada.

SEGUNDO. Para resolver las cuestiones controvertidas, debemos partir del tenor literal de la resolución administrativa impugnada, dictada el 1 de agosto de 2013 por el Rector de la Universitat de les Illes Balears, mediante la cual se acordó la publicación de la resolución adoptada por el Consejo de Gobierno de la UIB el 15 de febrero de 2013, por la que se aprobó el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación por el de Graduado o Graduada en Edificación, de acuerdo con el artículo 28.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales:

“El Consejo de Gobierno de la Universidad de las Illes Balears aprobó la memoria del plan de estudios de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación, con dicha denominación, en virtud de lo estipulado en el apartado segundo del anexo de la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de

2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico («B.O.E.» número 305, de 21 de diciembre). Esta denominación había sido adoptada para este título de Grado por las Universidades españolas. Además, la Universidad se había ajustado a las previsiones de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico («B.O.E.» núm. 312, de 29 de diciembre).

Tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de las Illes Balears y obtenido el informe favorable del Consejo Social, la Universidad inició los trámites necesarios para obtener la verificación por parte del Consejo de Universidades y la autorización de la Comunidad Autónoma, resultando finalmente aprobado en el Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009 (Resolución de 22 de septiembre de 2009, de la Secretaría General de Universidades («B.O.E.» núm. 244, de 9 de octubre), y registrado en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Finalmente, el correspondiente plan de estudios fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 10 de agosto de 2010, y en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares» el 28 de abril de 2011.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anteriormente mencionada Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, y contra la también ya mencionada Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) de 9 de marzo de 2010 estimó el citado recurso, fallando la anulación en dichas disposiciones de los apartados correspondientes en los que se incluye la denominación «Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación».

Contra dicha sentencia, el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pero el mismo denegó el amparo solicitado, viniendo a confirmar la sentencia recurrida y, consecuentemente, la anulación de la referida denominación.

La Sentencia del día 3 de julio de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 597/2009, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009 («B.O.E.» de 9 de octubre), por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (en concreto, se centra en el título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación, correspondiente a diversas Universidades, entre ellas la Universidad de las Illes Balears), anula «el punto del anexo relativo al título universitario oficial de Grado en “Ingeniería de la Edificación”, de la rama de conocimiento de “Ingeniería y Arquitectura”» de, entre otras, la Universidad de las Illes Balears. Contra la mencionada Sentencia la Universidad interpuso recurso de amparo.

La Sentencia del día 17 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 539/2010, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la Resolución de 28 de julio de 2010, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación

(«B.O.E.» de 9 de octubre) y, de forma indirecta, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009, anuló «...la denominación “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación” que se establece en la Resolución de 28 de julio de 2010, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación, manteniendo, en lo demás, el citado Plan de Estudios...». La mencionada sentencia se halla recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Universidad de las Illes Balears aprobó, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno del día 15 de febrero de 2013, el cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sustituyéndolo por el de Graduado o Graduada en Edificación.

Obtenido informe favorable de la ANECA con fecha de 15 de julio de 2013 para la nueva denominación y comprobada su inclusión en el RUCT,

Este Rectorado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, por el que se modifica el anterior, ha resuelto ordenar la publicación del mencionado cambio de denominación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación, sustituyéndose por el de Graduado o Graduada en Edificación por la Universidad de las Illes Balears.

El plan de estudios no resulta modificado y mantiene su estructuración tal y como figura en el anexo publicado mediante la Resolución de 28 de julio de 2010, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se publicaba el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación («B.O.E.» núm. 193, de 10 de agosto).

Palma, 1 de agosto de 2013.– El Rector, Llorenç Huguet Rotger”

TERCERO. La representación procesal de la UIB invoca en primer término que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo carece de competencia objetiva para el conocimiento del asunto, ya que los planes de estudios universitarios revisten carácter normativo, además de invocar que las universidades públicas no revisten la naturaleza de administración periférica del Estado ni de las Comunidades Autónomas, resultando inaplicable la regla competencial prevista en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en cuya virtud los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo:

“3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en

ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales”.

En primer término, debemos destacar que las cuestiones de competencia en el orden contencioso-administrativo deben plantearse y resolverse antes de dictar la sentencia definitiva, como preceptúa el artículo 7.3 LJCA:

“3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste”.

En consecuencia, la incompetencia del órgano correspondiente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo se contempla -junto con la falta de jurisdicción- como una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso en el artículo 51.1 a) LJCA, a los efectos de poder apreciarse de oficio o suscitarse por las partes procesales (normalmente en fase de alegaciones previas), pero esta falta de competencia desaparece del elenco de óbices procesales que pueden justificar la declaración de inadmisibilidad en sentencia, de acuerdo con el artículo 69 de la LJCA:

“Artículo 51.

1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.

(...)

5. Contra el auto que declare la inadmisión podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley. El auto de admisión no será recurrible pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad en momento procesal posterior.

6. Declarada la inadmisión al amparo de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3”.

Artículo 69.

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.

(...)”.

Por consiguiente, este óbice procesal debió resolverse antes de dictar sentencia, tal y como se realizó por el Juzgado de instancia en el Auto dictado el 9 de junio de 2016, como respuesta a la cuestión de incompetencia objetiva planteada por la UIB en su escrito de contestación a la demanda, resultando improcedente su planteamiento en el seno del recurso de apelación.

A mayor abundamiento, como respuesta a las alegaciones efectuadas por la Universitat de les Illes Balears, debemos efectuar un somero análisis acerca de la naturaleza de las Universidades Públicas y el régimen de impugnación de algunos de sus actos, concretamente los relativos a los cambios de las denominaciones de los títulos académicos oficiales cuyos Planes de Estudios hayan sido aprobados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros (tras comprobar la adecuación a las directrices fijadas por el citado órgano del Gobierno estatal), cuya impartición ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma respectiva, y verificada por el Consejo de Universidades, ello de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades:

“Artículo 35. Títulos oficiales.

- 1. El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.*
- 2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.*
- 3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.*
- 4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma”.*

Por otro lado, el artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales dispone que:

“Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos.

1. Las universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.
2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.
3. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto”.

Como determina la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 20 de diciembre de 2004, con referencia a otras anteriores, y con sustento en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001 (aplicable a la UNED y a las Universidades Públicas que fueron creadas mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, tal y como sucedió con la UIB):

“TERCERO

Esta Sala, al examinar, entre otras, en sus Sentencias de 22 y 29 de mayo y 19 de diciembre de 2003 y 2 y 12 de julio de 2004, problemas similares al que ahora nos ocupa, puso de relieve que las Universidades, sin perjuicio de la transferencia de competencias en favor de las Comunidades Autónomas, constituyen entidades públicas a las que corresponde la realización del servicio público de la educación superior, cuya autonomía, reconocida en la Constitución (art. 27.1º) dentro del marco del derecho fundamental a la educación y de libertad de enseñanza, no supone desvinculación total respecto de la Administración General del Estado o, en su caso, de la Administración Autonómica, puesto que su contenido era el que marcaba la [Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto](#), de Reforma Universitaria (art. 3.2), que para nada la presupone, sino que, por el contrario, establecía los correspondientes vínculos de relación con aquella a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Educación y Cultura, y del Consejo de Universidades, cuyo Presidente era, precisamente, el Ministro del Ramo (art. 24). Además, en relación con la UNED, y por sus especiales características, estaban legalmente atribuidas al Gobierno las competencias que la indicada Ley de Reforma Universitaria atribuía a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas ([Disposición Adicional Primera](#) de dicha norma). Con posterioridad, la [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre](#), de Universidades, expresamente indica, en su Exposición de Motivos, que en dicha Ley se articulan los distintos niveles competenciales: los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Señala la indicada Ley, en su artículo 2.2, en términos similares a los de la Ley anterior, el alcance de la autonomía de las Universidades, y regula, en los artículos 28 y siguientes, el Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostenta el Ministro de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo, y al igual que

la precedente Ley de Reforma Universitaria, la [Ley Orgánica 6/2001](#) establece que las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que dicha Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere, en lo que ahora importa, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Disposición adicional primera).

Por consiguiente, señalaba también esta Sala en las Sentencias referidas, no puede servir de criterio distintivo en la atribución competencial respecto de los actos de las Universidades, y, en concreto, de la UNED, la consideración de que tales entidades no forman parte de la Administración General del Estado, puesto que la autonomía universitaria se concreta a la elaboración de sus Estatutos, a la elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y representación, a la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes, etc., es decir, al ejercicio de las competencias relacionadas, primeramente, en el art. 3.2 de la Ley de Reforma Universitaria y, con posterioridad, en el [art. 2.2](#) de la [Ley de Universidades](#) de 2001, pero sin ninguna repercusión en la conceptualización de la Universidad como parte esencial de la Administración Educativa, sin perjuicio, como ocurre con otras personificaciones públicas -vrg. la de los propios "organismos públicos" de la [LOFAGE](#), art. 42-, del reconocimiento legal de personalidad pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, que no las separa de su participación, como especie, en la estructura general de la Administración del Estado".

La referida disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001 establece que:

"Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales. Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo".

Por consiguiente, en atención a la doctrina jurisprudencial indicada, así como a los preceptos transcritos, con independencia de la autonomía universitaria proclamada constitucionalmente, la Administración del Estado ostenta competencias en relación con los planes de estudios universitarios de las Universidades Públicas, máxime las que fueron creadas mediante Ley Estatal como la UIB, pudiendo entenderse que, como reconoce el Alto Tribunal a la UNED, se trata de entidades públicas estatales cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional, resultando de aplicación la regla competencial prevista en el artículo 8.3 LJCA.

Por otro lado, en el supuesto de las denominaciones de los títulos universitarios -de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 1393/2007- reviste de capital importancia -por su carácter vinculante y constitutivo- la verificación que efectúe la ANECA (“Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación) y el RUCT (“Registro de Universidades, Centros y Títulos), entidades públicas ambas dependientes del Ministerio del ramo, de acuerdo con los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica 6/2001:

“Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

1. Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la que corresponden las funciones que le atribuye la presente Ley y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España, a cuyos efectos podrá solicitar y prestar colaboración a los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas.

2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional.

Artículo 34. Títulos universitarios.

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

2. Los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos, previsto en la disposición adicional vigésima. Podrán inscribirse otros títulos a efectos informativos. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción”.

Por último, si bien el carácter normativo de los planes de estudios universitarios revisten carácter normativo, en el asunto examinado el objeto de enjuiciamiento no recae sobre el contenido del citado plan, sino únicamente sobre su denominación, tratándose de un acto administrativo del Consejo de Gobierno de la Universidad verificado por la ANECA e inscrito en el RUCT, el cual en ningún caso se incluye en el ámbito de competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo previstas en el artículo 10 LJCA.

Y de acuerdo con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:

“4. En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

La causa de inadmisibilidad denunciada por la UIB debe ser rechazada.

CUARTO. Por otro lado, la representación procesal del “Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos” ha denunciado que el recurso contencioso debió declararse inadmisibile, al carecer la Corporación actora de interés legítimo en el asunto.

Al margen del debate planteado entre las Corporaciones litigantes acerca del alcance o ámbito de las competencias profesionales de los/as Ingenieros/as Técnicos/as Industriales, esta Sala debe destacar que el “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales” impugnó en su día el Real Decreto que permitía a ciertas Universidades Públicas, entre ellas a la UIB, la enseñanza y expedición del título de “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”, así como también el correspondiente Plan de Estudios de la disciplina, habiendo sido tales disposiciones anuladas por Sentencias del Tribunal Supremo, en concreto, en cuanto a su denominación.

La actuación administrativa aquí recurrida conlleva la modificación de la denominación tan controvertida de un título universitario en el ámbito de la UIB, manteniendo el contenido del Plan de Estudios aprobado en su día, y cuya conformidad a Derecho declaró el Tribunal Supremo.

Por consiguiente, rechazar la legitimación activa de la Corporación actora implicaría una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, resultando extrapolables los razonamientos efectuados por el Tribunal Supremo de forma reiterada en cuanto a asuntos relativos a la anterior de la denominación de la titulación universitaria que habilita para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

A estos efectos, debemos citar la Sentencia del Alto Tribunal de 22 de noviembre de 2011:

“Cabe recordar que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio , F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero , F. 4).

Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 45/2004, de 23 de marzo , estimamos que resulta improcedente restringir el derecho de acceso a la jurisdicción del Consejo General recurrente, dada su condición de persona jurídica pública, para entablar una acción de control de la potestad reglamentaria en un ámbito regulatorio que afecta a los intereses de carácter corporativo cuya defensa ostenta, y sin que podamos ignorar, y por ende, desconocer la genuina función que corresponde a estos profesionales, que se cobijan en el seno de su Corporación, a la que corresponde defender el prestigio de la profesión y los derechos de sus colegiados.»

Estas consideraciones son trasladables al presente supuesto examinado, pues no puede desconocerse la función que a los Colegios profesionales confiere el número 3 del artículo 1 de su Ley reguladora 2/1974, de 13 de febrero, según redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio:

«Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

En consecuencia, basta con que el Consejo y el Colegio recurrentes sostengan razonablemente que el acto recurrido causa perjuicios a sus colegiados para que disponga de la apariencia de titularidad que exige la norma, con independencia de la viabilidad de su acción. En consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisibilidad formulada por su posible falta de legitimación para accionar”.

En aplicación de tales razonamientos al supuesto ahora controvertido, la causa de inadmisibilidad del recurso formulada por la Corporación apelante debe ser desestimada.

QUINTO. Adentrándonos en las cuestiones de fondo, debemos partir de los artículos 9 y 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los cuales disponen que:

“Artículo 9. Enseñanzas de Grado.

1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el RUCT.
3. El diseño de los títulos de Grado podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto.

La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Artículo 28. Modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

1. Las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere el presente real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.
2. En el caso de que dichas modificaciones afecten al contenido de los asientos registrales relativos a títulos oficiales inscritos en el RUCT, éstas serán notificadas al Consejo de Universidades a través de la secretaria de dicho órgano, que las enviará para su informe a la ANECA o al correspondiente órgano que hubiera efectuado la evaluación en el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 25. Dicho informe tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 25, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente aceptará las modificaciones propuestas e informará a la universidad solicitante, al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso la universidad considerará aceptada su propuesta.

3. Las modificaciones aceptadas que afecten al apartado 5.1 de la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales contenida en el anexo I, darán lugar a una nueva publicación del plan de estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de este real decreto.

Asimismo, en el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenidos en la resolución de verificación del mismo, el rector o rectores deberán ordenar la publicación de dichas modificaciones en el "Boletín Oficial de Estado" y en el Boletín Oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

4. En caso de que las modificaciones no sean aceptadas o sólo lo sean parcialmente, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente, remitirá en el plazo máximo de tres meses el oportuno informe al Consejo de Universidades que resolverá de acuerdo con el contenido de dicho informe y notificará la correspondiente resolución a la universidad, a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes y al Ministerio de Educación, todo ello en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

Contra dicha resolución la universidad podrá interponer la oportuna reclamación que se sustanciará por los trámites previstos en los apartados 9 a 11 del artículo 25.

5. El Ministerio de Educación dará traslado al RUCT de todas las modificaciones aceptadas en los planes de estudios de acuerdo con lo establecido en este artículo, a fin de proceder a su correspondiente inscripción”.

Y la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 establece en cuanto a las denominaciones que: “1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

2. Se declara la utilidad pública de los nombres de dominio de Internet de segundo nivel bajo el dominio “.es” correspondientes a las denominaciones a las que se refiere el apartado 1”.

Tal y como alegan las entidades apelantes, el Tribunal Supremo sustentó la disconformidad a Derecho de la nomenclatura “Ingeniería de Edificación” debido a la confusión que generaba la utilización del vocablo “Ingeniería”, correspondiente a una determinada profesión, pero no se refería al término de “Edificación”, correspondiente a una determinada esfera de conocimiento global concerniente a obras de uso humano, tal y como se recoge en la Sentencia dictada el 3 de marzo de 2015 (Sección Cuarta, recurso 144/2013), en la cual se expone lo siguiente:

“ Este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de marzo de 2010, 22 de noviembre de 2011 y 26 de junio y 3 de julio de 2012, dictadas respectivamente en los recursos números 150/2008 , 308/2010 , 598/2009 y 597/2009 , ha enjuiciado impugnaciones análogas de títulos de igual denominación de " Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", pertenecientes allí a otras Universidades, llegando a la conclusión de que la misma no es conforme a derecho. (...) En esencia, se ha dicho en ellas que tiene razón la parte recurrente al afirmar que esa denominación induce a confusión e infringe por ello el inciso final del núm. 1 de la Disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001 , pues a pesar de que la Disposición impugnada se cuida en precisar que la denominación de los títulos universitarios oficiales deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales, es lo cierto que al establecer una titulación así denominada puede provocar confusión en la ciudadanía, pues la expresión "Ingeniería de la Edificación" es tan genérica que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación”.

Hemos de destacar, no obstante, que si bien en sus inicios la doctrina mencionada se fijó muy especialmente en la naturaleza "tan genérica" de la expresión "Ingeniería de la Edificación" como dato originario de la confusión a ella imputada, sin embargo con posterioridad también hemos desarrollado una mayor concreción del motivo en otras sentencias, de la que es última expresión lo que manifestamos en la de 28 de enero de 2014 (recurso ordinario 423/2012):

"(...), esta Sala ha ido ampliando y generalizando la idea de evitar la posible confusión que puede generar incorporar el dato de Edificación a las titulaciones de Ingeniería, incluido el caso de los títulos de Máster.

Así, en una sentencia de 12 de marzo de 2013 (recurso de casación 362/2011) hemos afirmado la calidad de profesión regulada para la de Ingeniero Industrial y en esta condición y aplicando la doctrina que habíamos desarrollado en torno a las titulaciones de Grado y la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial a la que alude el Abogado del Estado, hemos concluido en su traslado a los supuestos de relación en cuanto a aquella profesión y la denominación de los títulos de Máster al afirmar que los mismos tampoco deben conducir a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Ampliando la perspectiva sobre el tema, en nuestra sentencia de 5 de julio de 2013 (recurso de casación 169/2011), hemos dicho que la percepción social mayoritaria diferencia las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, sin atribuir a una y otra un análogo significado y contenido ni en el plano de la formación académica ni en el de sus atribuciones profesionales, por lo que un título denominado Ingeniero de la Edificación no solo no facilita la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita, sino que más bien la dificulta y puede conducir para un amplio sector de terceras personas que entren en relación con el poseedor del título a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

Tales afirmaciones pueden reconducirse a la razón legal que toma como punto de partida la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Universidades y el artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007, de Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales , en los que se fija como criterio directivo el evitar denominaciones que puedan inducir a confusión, onda en la que también se había movido con anterioridad el mencionado Real Decreto, al ordenar a las Administraciones que la denominación de los títulos no condujera a "error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales".

A la luz de esta doctrina jurisprudencial y, muy especialmente, en el punto genérico de clara separación de las menciones de Arquitectura e Ingeniería para evitar eventuales confusiones en la denominación de las respectivas titulaciones, debemos acoger la pretensión anulatoria del Colegio recurrente por lo que se refiere a la denominación del título de Máster Universitario en Ingeniería de la Edificación y Construcciones Industriales" autorizada por el acto que constituye el objeto de este proceso".

Queda así fijado como elemento claro de confusión a evitar el que pueda producirse como consecuencia de la percepción social mayoritaria sobre las competencias y funciones de los profesionales de la Ingeniería y de la Arquitectura y de ahí la radical posición jurisprudencial sobre la incorporación del nombre de estas profesiones a titulaciones académicas incompatibles con aquella básica percepción".

Añade a continuación la STS de 3 de marzo de 2015 que invocamos, por cuanto conocía del recurso interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de enero de 2013 por el que se establecía el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y, en particular, no sólo del Grado en Ingeniería de la Construcción de la Universidad Politécnica de Cataluña, sino también del

Grado de la Universidad Politécnica de Cataluña y de la Universidad Ramón Llull en Ciencias y Tecnologías de la Edificación, lo siguiente:

"Y es precisamente esta matización jurisprudencial la que nos lleva a desestimar también la petición de que anulemos, por ser contrario a derecho, el nombre de Grado en Ciencias y Tecnología de la Edificación.

A diferencia del título de Ingeniería de la Edificación, no existe en el de Ciencias y Tecnología de la Edificación la posible confusión vedada por el legislador en orden a la profesión regulada para la que pueda facultar, al no aparecer en el título la denominación de ninguna.

*Se alude en el mismo a la definición meramente académica de un contenido docente que responde a la realidad de las disciplinas impartidas y al que por eso no cabe hacerle tacha alguna en la perspectiva en la que se plantea el litigio, puesto que de por sí no ofrece equívoco alguno desde el punto de vista profesional ya que -reiteramos- se limita a aludir al saber sobre el que versa, sin interferencia del nombre de ninguna profesión y sin desde luego generar equívoco alguno equiparable a la inadecuada mención expresa en los títulos académicos de las palabras *Arquitectura e Ingeniería* a la que nos hemos referido en la citada sentencia de 28 de enero de 2014 ."*

De conformidad con estos mismos razonamientos, al no apreciarse atisbo alguno de que la denominación del título de grado universitario "Graduado o graduada en Edificación" conlleve confusión en el público acerca de que sólo estos titulados puedan desarrollar profesionalmente trabajos relacionados con todo tipo de construcciones, procede la estimación de los recursos de apelación suscitados por la UIB y el "Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos", así como la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por el "Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales".

SEXTO. En aplicación del artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas a la parte apelante si se desestima totalmente el recurso -lo que es el caso-, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En la medida que el recurso de apelación ha sido estimado, no procede imponer las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes, y al desestimarse el recurso contencioso, sus costas deben imponerse a la parte actora, con un límite de 2.000 euros para cada una de las partes demandadas.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) ESTIMAR los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la representación procesal de la UIB y el “Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos” contra la Sentencia nº 283/2017, de fecha 18 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Palma de Mallorca, la cual se revoca.

2º) DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por el “Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales”, al ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, confirmándolo.

3º) Sin imposición de las costas de apelación, y en cuanto a la primera instancia, desestimarse el recurso contencioso, las costas deben imponerse a la Corporación actora, con un límite de 2.000 euros para cada una de las partes demandadas.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.